

**Hogan
Lovells**

Síntesis de las principales
modificaciones introducidas en la
Ley de Enjuiciamiento Civil por el
Real Decreto Ley 6/2023

El pasado 20 de diciembre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“**BOE**”) el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (“**RDL 6/2023**”), que modifica más de 130 artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”).

A continuación, se resumen algunos de los principales cambios introducidos en la LEC.

1. Entrada en vigor y retroactividad

El RDL 6/2023 entró en vigor, con carácter general, al día siguiente al de la publicación en el BOE, esto es, el 21 de diciembre de 2023. Sin embargo, las medidas de eficiencia digital entraron en vigor a los 20 días desde la publicación en el BOE, esto es, el **9 de enero de 2024** y las medidas de eficiencia procesal entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el **20 de marzo de 2024**.

Salvo disposición en contrario, las medidas de eficiencia digital y procesal **no tendrán efectos retroactivos**, lo que implica que solo serán de aplicación en aquellos procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor.

2. Realización electrónica del primer emplazamiento

El RDL 6/2023 pretende mejorar la eficiencia digital y procesal de la justicia otorgando un mayor peso a los medios telemáticos. Así, el **primer emplazamiento o citación a personas jurídicas se realizará de manera electrónica¹**, lo que supone un cambio de criterio respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/2019, de 8 de abril, que establecía que el primer emplazamiento debía hacerse en papel.

En el momento en el que hayan transcurrido tres días sin que el destinatario acceda al contenido de la notificación, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único. Se entenderá realizada la notificación cuando se acceda al contenido de la notificación o, en su defecto, en el momento en que se publique en el Tablón Edictal Judicial Único.

Será por tanto **recomendable** en lo sucesivo llevar un control exhaustivo de las plataformas electrónicas de comunicación con la Administración de Justicia (la Carpeta Justicia, la Dirección Electrónica Habilitada y la Sede Judicial Electrónica) y revisar diariamente el Tablón Edictal Judicial Único. Estas plataformas suelen contener sistemas de notificaciones y alertas, que facilitarán la recepción de notificaciones y ayudarán a evitar incidencias negativas (por ejemplo, declaraciones de rebeldía).

1 Art. 155 de la LEC.



3. Actuaciones judiciales preferentemente telemáticas

Con carácter general, todos los actos procesales se realizarán preferentemente de forma telemática, si existen medios técnicos para ello. Se exceptúan de la anterior regla general –entre otros– los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos y el reconocimiento judicial personal, que serán siempre presenciales salvo que el tribunal decida lo contrario o el interviniente resida en municipio distinto a donde se encuentre la sede del tribunal².

En particular, respecto de la **audiencia previa** y del **juicio**, cuando el tribunal lo acuerde de oficio o lo solicite alguna de

las partes con una antelación mínima de 10 días al señalamiento, las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen.

La realización de las actuaciones judiciales por videoconferencia se hará desde la oficina judicial del domicilio o del lugar de trabajo del interviniente, pero el tribunal podrá acordar que se haga desde cualquier otro lugar si se dispone de medios que permitan asegurar la identidad del interviniente³.

4. Modificaciones respecto del juicio verbal

Se amplía el ámbito del **juicio verbal** de 6.000 a 15.000 euros, de forma que se tramitarán por los cauces del juicio verbal todos aquellos procedimientos que se tramiten por razón de la cuantía en los que esta sea igual o inferior a **15.000 euros**.

Se añaden tres tipos de acciones que –por razón de la materia– se tramitarán como juicios verbales: (i) las acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación⁴; (ii) las acciones de reclamación de cantidad por parte de juntas de propietarios, con independencia de la cuantía⁵; y (iii) las acciones de división de cosa común⁶. Sin embargo, dejarán de tramitarse como juicio verbal las acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

En los juicios verbales relativos a la recuperación de finca dada en arrendamiento se elimina el requisito de prestar caución.

Los **dictámenes periciales** que no hayan sido aportados con la demanda o la contestación deberán presentarse en el plazo de treinta (30) días desde la presentación de la demanda o de la contestación, salvo que el plazo sea prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada⁷. El plazo de citación de las personas que deban ratificar estos informes empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación⁸.

Las **diligencias finales** –anteriormente previstas únicamente para los juicios ordinarios– se extienden a los juicios verbales⁹.

2 Nuevo art. 129 *bis* y arts.346 y 364 de la LEC.

3 Nuevo art. 129 *bis* y nuevo art. 137 *bis* de la LEC.

4 Art. 250.1.15º de la LEC.

5 Art. 250.1.15º de la LEC.

6 Art. 250.1.16º de la LEC.

7 Art. 337.1 de la LEC.

8 Art. 440 de la LEC.

9 Art. 445 de la LEC.



5. El “Pleito Testigo”

Se introduce el denominado “*Pleito Testigo*” para acciones relativas a condiciones generales de contratación (i) cuyas pretensiones estén siendo ya objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes; (ii) en las que no sea necesario realizar un control de transparencia ni valorar vicios en el consentimiento del contratante; y (iii) siempre que las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial¹⁰.

Cuando concurren tales circunstancias, el Letrado de la Administración de Justicia (con carácter previo a la admisión de la demanda) dará cuenta al tribunal. La parte actora y la demandada también podrán solicitar en sus respectivos escritos de demanda y contestación que el asunto se someta a la regulación del procedimiento testigo, que se tramitará con carácter preferente.

Tramitado un procedimiento testigo, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo (que será recurrible en apelación con carácter preferente) o una providencia acordando su continuación.

En caso de que se dicte **auto acordando la suspensión**, junto a su notificación, se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias referidas anteriormente, quedando testimonio unido a los autos. Contra este auto cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.

Una vez se haya resuelto el procedimiento testigo en sentencia firme, el tribunal del procedimiento suspendido dictará providencia en la que indicará si procede la continuación o no del procedimiento –por haber sido resueltas o no en la sentencia de procedimiento testigo todas las cuestiones planteadas en él– y dará traslado al demandante para que en el plazo de 5 días solicite (i) el desistimiento, en cuyo caso se dictará decreto acordando el desistimiento sin condena en costas; (ii) la continuación del procedimiento expresando las cuestiones que deberían ser resueltas, en cuyo caso se alzarán la suspensión y acordará la continuación del proceso; o (iii) la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

Para que proceda la extensión de los efectos de la sentencia, será necesario que (i) los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo; (ii) se trate del mismo demandado, o quien le haya sucedido en su posición; (iii) no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante; (iv) las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender; y (v) el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

10 Nuevo art. 438 bis de la LEC.

6. Medidas cautelares

En caso de suspensión por prejudicialidad civil en un proceso en el que se esté resolviendo una acción individual de un consumidor relativa al carácter abusivo de una cláusula contractual, se podrán acordar medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio de oficio, sin necesidad de prestar caución¹¹.

7. Novedades en materia de ejecuciones

En las **ejecuciones provisionales** no serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional en caso de cumplimiento de lo dispuesto en el auto que despache ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado¹². Es decir, se confirma la doctrina de los tribunales que venía manteniéndose de forma mayoritaria hasta la fecha.

Otros cambios significativos relativos a las ejecuciones:

- (a) La declaración del carácter abusivo de una o varias cláusulas, apreciado con ocasión de la denegación del despacho de ejecución o la resolución de la oposición por motivos de fondo tendrá efectos de cosa juzgada¹³.
- (b) El requerimiento de pago a las personas jurídicas se podrá realizar a través de la sede judicial electrónica¹⁴.
- (c) En caso de cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, el Letrado de la Administración de Justicia puede acordar la entrega mediante una resolución que ampare las posteriores, hasta el completo pago del principal. Asimismo, pagado el principal y una vez se liquiden los intereses y se tasan las costas, una sola resolución podrá amparar la entrega de cantidades embargadas para la satisfacción de esos conceptos¹⁵.
- (d) La realización de acciones y participaciones sociales embargadas de empresas que no coticen en bolsa –a falta de disposiciones especiales– se hará a través de subasta judicial en lugar de mediante notario¹⁶.

11 Art. 721 de la LEC.

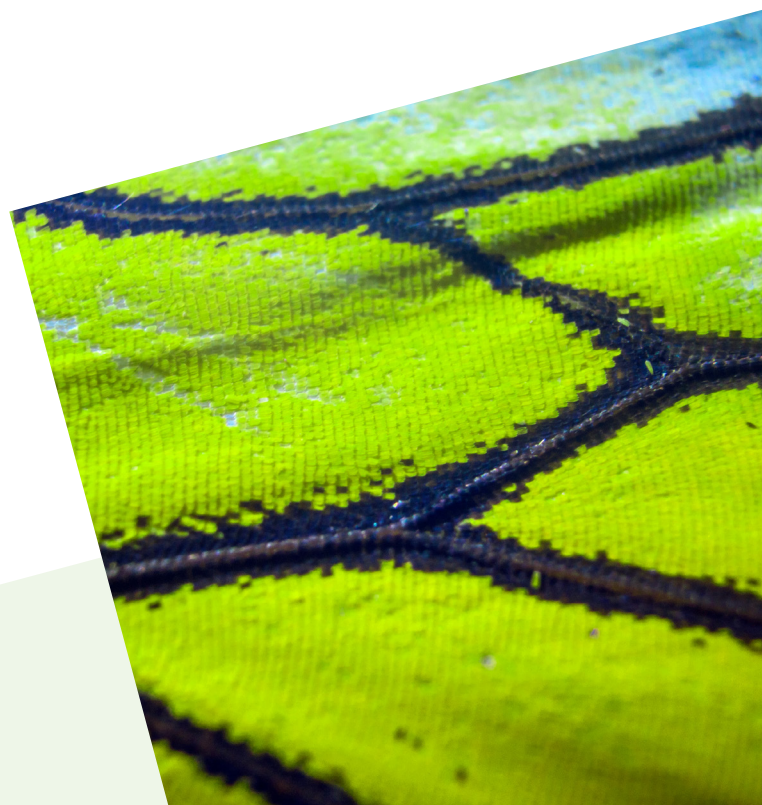
12 Nuevo apartado 5 del art. 527 de la LEC.

13 Arts. 552.4 y 561.2 de la LEC

14 Art. 582 de la LEC

15 Art. 634.2º de la LEC.

16 Art. 635 de la LEC.



8. Cuestión prejudicial europea

Se añade un nuevo artículo a la LEC que regula los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales. Cuando el tribunal estime que para poder emitir su fallo –en cualquier fase del procedimiento– resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, dictará providencia por la que se concrete la duda interpretativa o la validez del Derecho de la Unión, dando audiencia por un plazo de 10 días a las partes –y, en su caso, al Ministerio Fiscal– para formular alegaciones. Posteriormente, el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial acordará la suspensión de las actuaciones hasta su resolución. Frente a la providencia y el auto no cabrá recurso alguno.

Cuando se encuentre pendiente ante el TJUE una cuestión prejudicial directamente vinculada con el objeto del litigio de que conoce un tribunal, ya planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la UE, si el tribunal estima necesaria la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver el litigio, podrá suspender motivadamente el procedimiento. La suspensión se acordará mediante auto previa audiencia por plazo de 10 días a las partes –y, en su caso, del Ministerio Fiscal– frente al que cabrá recurso de apelación. Frente al auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición.



9. Novedades en materia de recursos

No se podrá desistir del recurso de casación una vez señalada la fecha para su deliberación, votación y fallo¹⁷ y, no se impondrán costas en caso de desestimación del recurso si la Sala aprecia circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento¹⁸.

Se suprimen las menciones al recurso extraordinario por infracción procesal eliminado mediante la reforma operada por el RDL 5/2023, de 28 de junio.

El recurso de apelación, al igual que la oposición al mismo, se deberá interponer directamente ante la audiencia provincial, y no ante el juzgado de primera instancia conforme se hacía hasta la fecha. Con carácter previo a su admisión o inadmisión, el letrado de la Administración de Justicia requerirá la elevación de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso, indicándole la parte o partes apelantes. Recibido el requerimiento, se acordará la remisión de los autos y se emplazará

a las partes no recurrentes para que comparezcan ante la audiencia provincial en el plazo de diez días¹⁹. Se modifica la imposición de costas en los recursos de apelación, de modo que podrá ser beneficiario de las costas el recurrente que haya visto estimado su recurso.

Se establece que cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y se añade al ya existente recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación²⁰, adecuando el sistema de recursos a la sentencia del Tribunal Constitucional núm.15/2020, de 28 de enero de 2020. Además, se prevé expresamente la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el decreto que determine la cantidad de derechos y gastos que hayan de satisfacerse al procurador, y de honorarios de abogado, en los incidentes de reclamación de estas partidas²¹.

17 Art. 450.1 de la LEC.

18 Art. 398 de la LEC.

19 Art. 458.3 de la LEC.

20 Art. 454 bis de la LEC.

21 Arts. 34.2 y 35.2 de la LEC.

Nuestro equipo



Gonzalo Ardila
Partner, Madrid
T +34 91 349 82 66
gonzalo.ardila@hoganlovells.com



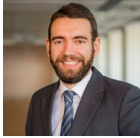
Jon Aurrekoetxea
Partner, Madrid
T +34 91 349 82 00
jon.aurrekoetxea@hoganlovells.com



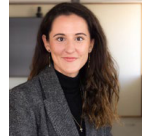
Silvia Martínez
Counsel, Madrid
T +34 91 349 8164
silvia.martinez@hoganlovells.com



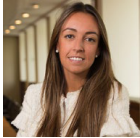
Margarita Morales
Counsel, Madrid
T +34 91 349 82 00
margarita.morales@hoganlovells.com



Eugenio Vázquez
Counsel, Madrid
T +34 91 349 82 00
eugenio.vazquez@hoganlovells.com



Olga Andrés
Senior Associate, Madrid
T +34 91 349 8029
olga.andres@hoganlovells.com



Fatima Mallen
Senior Associate, Madrid
T +34 91 349 81 66
fatima.mallen@hoganlovells.com



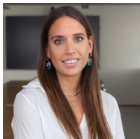
Alejandro Montanero
Associate, Madrid
T +34 91 349 82 00
alejandro.montanero@hoganlovells.com



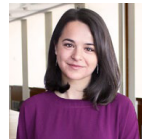
Elena De la Torre
Associate, Madrid
T +34 91 349 81 91
elena.delatorre@hoganlovells.com



Aida Rodríguez
Associate, Madrid
T +34 91 349 80 04
aida.rodriguez@hoganlovells.com



Claudia Fernández López-Areal
Associate, Madrid
T +34 91 349 82 77
claudia.fernandez@hoganlovells.com



Alejandra Ruiz de Apodaca
Associate, Madrid
+34 91 349 8267
alejandra.ruizdeapodaca@hoganlovells.com



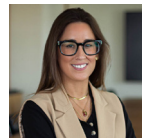
Ana Jiménez-Tuset
Associate, Madrid
T +34 91 349 80 40
ana.jimenez-tuset@hoganlovells.com



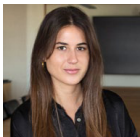
Alberto Witzl
Associate, Madrid
T +34 91 349 80 78
alberto.witzl@hoganlovells.com



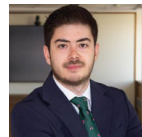
Beatriz Martínez Iruela
Associate, Madrid
T +34 91 349 8224
beatriz.martinez@hoganlovells.com



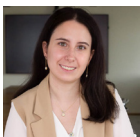
Paloma Martínez
Associate, Madrid
T +34 91 349 80 94
paloma.martinez@hoganlovells.com



Claudia Fernandez Pino
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 81 75
claudia.fernandezpino@hoganlovells.com



Damaso Almendros
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 82 84
damaso.almendros@hoganlovells.com



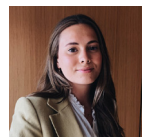
Irene Gerbolés
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 80 15
irene.gerboles@hoganlovells.com



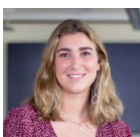
Luis Maldonado
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 82 99
luis.maldonado@hoganlovells.com



Gerardo Perez
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 80 49
gerardo.perez@hoganlovells.com



Sofía Pérez
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 81 96
sofia.perez@hoganlovells.com



Lucía Rodríguez-Acosta
Junior Associate, Madrid
T +34 91 349 80 34
lucia.rodriguez-acosta@hoganlovells.com

Alicante
Amsterdam
Baltimore
Beijing
Berlin
Birmingham
Boston
Brussels
Budapest*
Colorado Springs
Denver
Dubai
Dublin
Dusseldorf
Frankfurt
Hamburg
Hanoi
Ho Chi Minh City
Hong Kong
Houston
Jakarta*
Johannesburg
London
Los Angeles
Louisville
Luxembourg
Madrid
Mexico City
Miami
Milan
Minneapolis
Monterrey
Munich
New York
Northern Virginia
Paris
Philadelphia
Riyadh
Rome
San Francisco
São Paulo
Shanghai
Shanghai FTZ*
Silicon Valley
Singapore
Sydney
Tokyo
Warsaw
Washington, D.C.

*Our associated offices

www.hoganlovells.com

"Hogan Lovells" or the "firm" is an international legal practice that includes Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP and their affiliated businesses.

The word "partner" is used to describe a partner or member of Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP or any of their affiliated entities or any employee or consultant with equivalent standing. Certain individuals, who are designated as partners, but who are not members of Hogan Lovells International LLP, do not hold qualifications equivalent to members.

For more information about Hogan Lovells, the partners and their qualifications, see www.hoganlovells.com.

Where case studies are included, results achieved do not guarantee similar outcomes for other clients. Attorney advertising. Images of people may feature current or former lawyers and employees at Hogan Lovells or models not connected with the firm.

© Hogan Lovells 2024. All rights reserved. WG-REQ-1209